

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción Posesoria, promovida por LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS frente al señor JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2020-00017-00; ante su inactividad desde el mes de julio de 2020. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio Civil N°. 0441/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza la procedencia de cumplir lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la actuación, así:

HECHOS:

Mediante decisión del 10 de febrero de 2020, se ordenó dar trámite a la acción Posesoria promovida por LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS, frente al señor JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2020-00017-00.

En el transcurso de lo actuado se hizo presente el demandado quien fue notificado y en tiempo otorgó poder a profesional del derecho quien agregó contestación y propuso excepciones de fondo.

Cumplido el término consagrado en la norma para el demandado, se dejó el expediente en secretaría a la espera de que el demandante realizara las gestiones con el objeto de lograr la notificación del vinculado, como fue ordenado desde la admisión.

A esta fecha se ha guardado silencio encontrando la inactividad de esta parte.

SE CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Se dispuso el trámite de la acción civil que pretende el Cese de actos Perturbatorios, con notificación al demandado y con el ejercicio de sus derechos encontrando contestación y proposición de excepciones de fondo a través de profesional del derecho.

Desde el día 15 de julio de 2020, en que aparece constancia secretarial que da cuenta del vencimiento de términos, no se descubre el ejercicio de la parte demandante, habida cuenta que la actuación está en un estado de inactividad pendiente de un acto suyo, como lo es la notificación al vinculado señor JESÚS MARÍA MURIEL MONTOYA.

Debemos tener presente que ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por tanto en este transcurso no deben contabilizarse ellos con el fin de aplicar lo dispuesto en la citada norma.

Desde la fecha de la constancia secretarial, a la actual, ha transcurrido un período superior al año, sin tenerse noticia en el expediente de la actividad de la parte accionante, siendo una carga de la parte la notificación al vinculado.

El Decreto 564 de 2020, hizo alusión a la suspensión de términos procesales de inactividad por el desistimiento tácito del artículo 317, entre otros, ordenando su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Quiere decir lo anterior que dichos términos continuaron su marcha en el mes de agosto último, evidenciando que se ha superado con creces el año dispuesto en la norma y que da lugar a sanción.

Sin vacilación alguna fluye la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de interés de la cooperativa demandante en el trámite.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte actora pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso verbal que pretende el CESE DE ACTOS PERTURBATORIOS, instaurado por **LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ**

CORTÉS, frente al señor **JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA**, radicado al 2020-00017-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, para lo cual se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 174 del 5/11/2021



ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria